



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **42/2022-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de doce de enero de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el juicio especial hipotecario promovido por *********, por conducto de apoderado, en contra de **I*******, en su carácter de acreditada y obligado solidario, respectivamente, bajo el número de expediente **71/2021-3**; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. *Este juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía intentada en el presente juicio es la procedente y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.*
SEGUNDO. *La parte actora ***** a través de su apoderado legal, **acreditó** la acción que ejercitó contra ***** , en su carácter de acreditada, y ***** , en su carácter de obligado solidario, por las razones expuestas*

en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia: **TERCERO.-** Se declara el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria que celebraron por una parte ***** y por otra *****; en su carácter de obligado solidario, mismo que consta en la escritura pública *****; del Protocolo del Notario del número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por actualizarse la causal prevista en la cláusula décima del contrato basal, en virtud del incumplimiento de las obligaciones convenidas por *****; en su carácter de acreditada, y *****; en su carácter de obligado solidario. **CUARTO.-** Resulta procedente condenar a *****; en su carácter de acreditada, y *****; en su carácter de obligado solidario, al pago de la cantidad equivalente a **\$362,480.40 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal. **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada *****; en su carácter de acreditada, y *****; en su carácter de obligado solidario, al pago de la cantidad de \$23,216.51 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 51/100 M.N.) por concepto de **intereses ordinarios** generados y no pagados al día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo. **SEXTO.** Se condena a *****; en su carácter de acreditada, y *****; en su carácter de obligado solidario, al pago de la cantidad de \$12,938.02 (**DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 02/100 M.N.**), por concepto de intereses moratorios generados y no pagados al día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, tal y como se deduce del Estado de Cuenta Certificado que en original se anexa a la presente, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo. **SÉPTIMO.-** Se concede a los demandados *****; en su carácter de acredita y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*****, en su carácter de obligado solidario, el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase el pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente. **OCTAVO.-** Se le condena a los demandados *****, en su carácter de acredita y *****, en su carácter de obligado solidario, al pago de gastos y costas que hayan sido generados en esta instancia, cuya cuantificación deberá llevarse a cabo en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, acorde a lo dispuesto por el precepto 165 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.**

2. Inconforme con la anterior resolución, la demandada ***** interpuso recurso de apelación, el cual una vez tramitado legalmente, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y

además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Antes de realizar el estudio de los agravios, se relata la génesis de la controversia para mejor comprensión.

La parte actora *****, por conducto de apoderado, demandó en la vía especial hipotecaria de I*****, las siguientes pretensiones:

a) El pago de la suma de \$362,480.40 (trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 40/100 m.n.) por concepto de suerte principal.

b) El pago de la cantidad de \$23,216.51 (veintitrés mil doscientos dieciséis pesos 51/100 m.n.) por concepto de intereses ordinarios generados a partir del siete de octubre de dos mil veinte, al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, como se acredita con el estado de cuenta que se acompaña a la demanda.

c) El pago de la cantidad de \$12,938.02 (doce mil novecientos treinta y ocho pesos 02/100 m.n.) por concepto de intereses moratorios generados a partir del día ocho de noviembre de dos mil veinte, al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, como se acredita con el estado de cuenta que se acompaña a la demanda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

d) El vencimiento anticipado del crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes el nueve de junio de dos mil diecisiete, y que se hizo constar en escritura pública.

e) El pago de gastos y costas que se originen del juicio.

El planteamiento de la acción se fundó, en esencia, en que con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la persona moral ***** , por conducto de apoderado, celebró en calidad de acreditante *contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria* con los demandados I***** , en su carácter de acreditada y deudor solidario, respectivamente; y por la cantidad de \$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 m.n.). Para garantizar el pago del crédito, los demandados otorgaron a favor de la acreditante **garantía hipotecaria** sobre el bien inmueble identificado como predio ubicado en ***** de Morelos. Que en la cláusula vigésima del contrato base de la acción, se pactó que el acreedor podía dar vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito si la acreditada deja de cubrir puntualmente cualquier obligación de pago pactada en el contrato. Es el caso que la demandada ha incumplido con sus obligaciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de pago, toda vez que el último pago efectuado al capital lo hizo el 20 de enero de 2020, y si bien ha realizado diversos pagos, no han sido por el monto ni en las fechas pactadas en el *plan de pagos*, como se advierte del certificado de adeudo que se acompaña a la demanda, por lo que se reclama el pago del crédito y la ejecución de la garantía en el presente juicio.

La demandada ***** dio contestación a la demanda y negó la procedencia de las pretensiones reclamadas, argumentando que no ha incumplido con sus obligaciones de pago.

Previo el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se citó para oír la sentencia que hoy es materia de apelación.

TERCERO. Los agravios se encuentran a fojas 5 a 8 del toca civil.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir básicamente, en lo que sigue.

a) Que la Jueza al resolver realizó un mal estudio aritmético, toda vez que solo se apoyó en el estado de cuenta que exhibió la parte actora, sin atender al hecho número uno narrado en la demanda, en donde se reclama el pago de la suma de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

\$362,480.40 (trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 40/100 m.n.) por concepto de suerte principal.

b) Que la Jueza no tomó en cuenta que la hoy apelante celebró el contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria base de la acción, por la suma de \$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 m.n.), y se pactó que dicha cantidad se pagaría en 78 pagos mensuales cada uno por la cantidad de \$7,051.34 (siete mil cincuenta y un pesos 34/100 m.n.); entonces, del 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, fecha de celebración del contrato, al 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, fecha que la actora señaló en el hecho 11 de la demanda como último pago, transcurrieron 31 treinta y un meses, y por consiguiente se realizaron 31 pagos mensuales, por lo que si multiplicamos el importe de la mensualidad a razón de \$7,051.34 (siete mil cincuenta y un pesos 34/100 m.n.) por 31 treinta y un pagos, nos da un total de \$218,591.54 (doscientos dieciocho mil quinientos noventa y un pesos 54/100 M.N.), de ahí que si el contrato fue por la cantidad de \$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) y le restamos dicha cantidad pagada de \$218,591.54 (doscientos dieciocho mil quinientos noventa y un pesos 54/100 M.N.), se obtiene la suma de \$171,408.46

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(ciento setenta y un mil cuatrocientos ocho pesos 46/100 M.N.) y ésta es la cantidad que realmente adeuda, y no aquella a que fue condenada en la sentencia reclamada, apoyándose la Jueza en el estado de cuenta que exhibió la actora, dice la recurrente.

c) Que la Jueza realizó un incorrecto cálculo matemático apoyándose en el estado de cuenta que exhibió la parte actora, toda vez que se condenó a la recurrente al pago de intereses ordinarios contabilizados a partir del 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, al 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, así como al pago de intereses moratorios generados a partir del día 8 ocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, al 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que en el contrato base de la acción se pactó el pago de intereses de manera **anual**, por lo que si en la demanda se señala que el último pago que la recurrente realizó fue el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, entonces los intereses comenzaron a generarse a partir del 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte de manera **anual**, de ahí que no es correcto que en el estado de cuenta se pretenda cobrar un interés desglosado de manera **mensual**, cuando es que se pactó de forma **anual**, dice la inconforme.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CUARTO. Los agravios resumidos en el inciso

a) son inoperantes, las razones que se informan a continuación.

La inoperancia surge, toda vez que la inconforme sólo se limita a señalar que la Jueza realizó un mal estudio aritmético, toda vez que se apoyó en el estado de cuenta que exhibió la parte actora, sin atender a que la actora reclamó la suma de \$362,480.40 (trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 40/100 m.n.) por concepto de suerte principal; pero no elabora un razonamiento lógico-jurídico que ponga de manifiesto la ilegalidad de la sentencia, es decir, no expresa los motivos por los que, en su concepto, la jueza natural efectuó un incorrecto cálculo aritmético, en qué consistió, cuál fue la pretensión o concepto que, a su parecer, fue calculado erróneamente; tampoco indica con claridad y precisión qué situación concreta es la que el *a quo* dejó de advertir o analizar con relación a la suma de dinero que por concepto de suerte principal reclamó la parte actora; cuál fue la afectación legal que ello le causaba y cómo había trascendido al resultado del fallo, siendo así, que el agravio se considera deficiente, dado que no puede relevarse al agraviado de la carga procesal que le corresponde de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que se

dejaron de observar las disposiciones contenidas en la ley, y como pudieron lesionar sus intereses y trascendieron al resultado del fallo; por tanto, debe concluirse que como la recurrente no aportó las bases para el análisis de las deficiencias, que en su concepto fueron cometidas en la sentencia, el agravio en estudio no reúne los requisitos técnicos exigidos por el artículo 537 del Código Procesal Civil vigente; de ahí que el motivo de inconformidad en estudio sea inoperante.

Tiene aplicación al criterio anterior la jurisprudencia del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.
Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; **de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”.***¹

Son **infundados** los agravios sintetizados en el inciso **b)** en los que se alega que la Jueza no tomó en cuenta que la hoy apelante celebró el contrato base de la acción por la suma de \$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 m.n.), y se pactó que dicha cantidad se pagaría en 78 pagos mensuales cada uno

¹ Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

por la cantidad de \$7,051.34 (siete mil cincuenta y un pesos 34/100 m.n.); entonces, del 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, fecha de celebración del contrato, al 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, fecha que la actora señaló en el hecho 11 de la demanda como último pago, transcurrieron 31 treinta y un meses, y por consiguiente se realizaron 31 pagos mensuales, por lo que si multiplicamos el importe de la mensualidad a razón de \$7,051.34 (siete mil cincuenta y un pesos 34/100 m.n.) por 31 treinta y un pagos, nos da un total de \$218,591.54 (doscientos dieciocho mil quinientos noventa y un pesos 54/100 m.n.), por lo que si restamos esta cantidad a \$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 m.n.) -pactada en el contrato-, se obtiene la suma de \$171,408.46 (ciento setenta y un mil cuatrocientos ocho pesos 46/100 m.n.) y ésta es la cantidad que realmente adeuda, y no aquella a que fue condenada en la sentencia reclamada, apoyándose la Jueza en el estado de cuenta que exhibió la actora, dice la recurrente.

En efecto, el artículo 25 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, estatuye:

“Artículo 25.- *Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las Sociedades Cooperativas de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ahorro y Préstamo, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este Artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores.”

Por su parte, el numeral 33Bis1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, prevé:

“Artículo 33 Bis 1.- Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las Sociedades Financieras Populares, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Sociedad Financiera Popular acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este Artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores.”

En tanto el artículo 33 del Código Civil, señala:

“Artículo 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera

de los casos expresamente designados por la Ley.”.

También conviene transcribir la cláusula séptima del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, base de la acción:

“SÉPTIMA. DE LA FORMA Y LUGAR DE PAGO. “EL SOCIO” se obliga a pagar a “LA CAJA” el importe del crédito más los intereses ordinarios, mediante ciento veinte pagos, mismos que deberá realizar de acuerdo a las cantidades y en las fechas que se indican en su plan de pago, que se anexa a este contrato como Anexo 1 y que forma parte integrante del mismo, por lo que las partes que suscriben este acuerdo deberán estar en todo momento a lo que en el plan de pago se indique, respecto de las obligaciones que adquieren en esta cláusula. Dichos pagos mensuales están integrados por (i) el importe del capital y (ii) los intereses ordinarios calculados de conformidad con la cláusula quinta, más los impuestos que correspondan...”.

Como se observa, la hoy inconforme al celebrar el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, se obligó en la pretranscrita cláusula séptima a pagar la totalidad del crédito que recibió por la suma de \$390,000.00 (trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) mediante ciento veinte amortizaciones mensuales, según se hizo constar en las diversas cláusulas tercera u cuarta del fundatorio de la acción, y la deudora estuvo de acuerdo en que dichos pagos mensuales estarían **integrados**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

por tres conceptos, a saber: a) capital; b) intereses ordinarios; y c) impuestos.

Es decir, atento a las obligaciones dinerarias pactadas entre los contendientes, la suma de dinero que por concepto de mensualidad o amortización la inconforme pagaba a favor de la acreditante, **una parte estaba destinada al pago de intereses, y otra al pago de capital**, como aparece claramente desglosado en el **estado de cuenta** que acreditante acompañó al libelo inicial²; verbigracia, de dicha certificación contable se aprecia que la acreditada efectuó el primer pago al crédito el día 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete por la cantidad total de **\$7,060.00** (siete mil sesenta pesos 00/100 m.n.); de dicho numerario **se aplicó** la suma de **\$3,988.63** (tres mil novecientos ochenta y ocho pesos 63/100 m.n.) por concepto de **“INTERÉS ORDINARIO”**, y la suma de **\$3,071.37** (tres mil setenta y un pesos 37/100 m.n.) **se aplicó** por concepto de **“CAPITAL”**, tal y como la aquí recurrente se obligó en la precitada cláusula séptima del contrato de crédito de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.

De esta perspectiva, por más que la deudora hubiese realizado el pago de treinta y un

² Fojas 21 a 23 del expediente.

mensualidades, según lo refirió en los agravios, queda claro que las sumas de dinero que comprenden dichos pagos se **distribuyeron** entre los conceptos antes destacados, y en donde fueron incluidos, además, diversas cantidades por concepto de **intereses moratorios**, a que también se obligó a pagar la aquí recurrente; en consecuencia, los saldos resultantes de los pagos mensuales que efectuó la apelante se encuentran reflejados en el **estado de cuenta** que la acreditante anexó al escrito inicial, en el cual se incluyen desglosados los conceptos que se refiere la mencionada cláusula séptima del fundatorio de la acción, y no como pretende la deudora en los motivos de inconformidad, en donde únicamente hizo la suma de los depósitos que dice haber efectuado a favor de su contraparte, **sin incluir** los aludidos conceptos a que se obligó en el contrato base de la acción.

Máxime que el artículo 25 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como el diverso numeral 33Bis1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, aplicables por la naturaleza jurídica de la parte actora, prevén taxativamente, en lo que al caso interesa, que los estados de cuenta expedidos por el contador autorizado, hará fe, salvo prueba en contrario, es decir, que existe la presunción de que las cantidades



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

establecidas en el certificado contable son correctas, salvo que se demuestre lo contrario, por tanto, debe estimarse que el cálculo de los saldos que aparecen en el certificado contable son correctos y se ajustó al método y técnica pactados en el contrato; en todo caso, la inconforme tenía la carga de probar que el cálculo por concepto de capital, no se realizó conforme a lo pactado en el contrato, cuestión que no aconteció dado que en autos no hay prueba de que las cantidades establecidas en el certificado contable son erróneas o que no se obtuvieron conforme al método pactado, y de ahí lo **infundado** de los agravios.

Por las razones que la informan, tiene aplicación al criterio anterior la jurisprudencia secular del tenor siguiente:

“CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo **68 de la Ley de Instituciones de Crédito** y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.”³*

Por último, también es **infundado** el agravio resumido en el inciso c) en el que se plantea que se condenó a la recurrente al pago de intereses ordinarios contabilizados a partir del 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, al 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, así como al pago de intereses moratorios generados a partir del día 8 ocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, al 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que en el contrato base de la acción se pactó el pago de intereses de manera **anual**, por lo que si en la demanda se señala que el último pago que la recurrente realizó fue el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, entonces los intereses comenzaron a generarse a partir del 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte de manera **anual**, de ahí que no es correcto que en el estado de cuenta se pretenda cobrar un interés desglosado de manera **mensual**, cuando es que se pactó de forma **anual**, dice la inconforme.

³ Registro digital: 199220, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, página 277, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Para mejor comprensión, conviene transcribir, en lo conducente, las clausulas quinta y decima del contrato fundatorio de la acción:

“QUINTA. INTERESES ORDINARIOS. (...). El cálculo de los interés ordinarios que EL SOCIO debe pagar a LA CAJA por la disposición del crédito, **se calcularán dividiendo la tasa de interés ordinaria anual fija entre 360 (trescientos sesenta) días, el resultado obtenido se multiplicará por el número de días efectivamente transcurridos desde la última fecha de pago hasta la fecha de cálculo, el saldo se multiplicará por el saldo insoluto de capital del crédito, durante cada periodo en que se devenguen.”.**

“DÉCIMA. (...). CÁLCULO. Los intereses moratorios que EL SOCIO debe pagar a LA CAJA, **se calcularán dividiendo la tasa de interés moratoria anual fija aplicable entre 360 (trescientos sesenta) días multiplicando el resultado obtenido por el número de días del periodo de mora efectivamente transcurridos desde la fecha en que debió realizarse el pago de la amortización, hasta la fecha de cálculo y el resultado a su vez se multiplicará por el saldo de amortización vencida. Cuando el crédito se dé por vencido anticipadamente el interés se calculará sobre el saldo insoluto.”.**

Si bien conforme las obligaciones emergentes pactadas en el básico de la acción, las partes convinieron el pago de un interés ordinario y moratorio, respectivamente, de manera **anual**, también se precisó el mecanismo para el cálculo de los mismos, el cual, se explica claramente en el texto de las precitadas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

clausulas quinta y décima, de donde se obtiene que para cuantificar los saldos resultantes de los intereses, se divide la tasa anual pactada –ordinaria y moratoria, respectivamente, entre 360 trecientos sesenta días, y el resultado se multiplica por el número de días transcurridos ordinariamente o de mora, según el concepto a cuantificar; misma fórmula aritmética que la propia recurrente pactó y que permite determinar el *quantum* de los intereses ordinarios y moratorios por día, por semana, por mes, incluso por año, lo que también se refleja desglosado claramente en el estado de cuenta que la acreditante acompañó al libelo inicial, y que no fue desvirtuado por la hoy inconforme, por lo que no asiste razón a la recurrente en cuanto hace depender la cuantificación de los intereses únicamente de manera anual, si del propio contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, se aprecia que la enjuiciada estuvo de acuerdo y pactó **el cálculo de intereses por días transcurridos**, y de ahí lo infundado de los agravios.

En las relatadas consideraciones, al resultar inoperantes en una parte, y en otra infundados los agravios de la apelación, procede confirmar el fallo impugnado, por las razones que informan la presente resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca civil: 42/2022-14

Expediente: 71/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Asimismo, considerando que la sentencia impugnada fue adversa al recurrente al igual que esta resolución, debe ser condenado al pago de costas de ambas instancias, toda vez que ha sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de doce de enero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. Se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas de ambas instancias, por las razones expuestas en la penúltima parte del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juez natural lo resuelto, con la devolución de los autos originales y en su oportunidad, archívese el

presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dicta dentro del toca civil 42/2022-14, deducida del expediente 71/2021-3. Conste. **MLTS/AGF/jctr**